Resolución Gerencial N° 391-2025-MDP/GM

Pichari, 26 de noviembre del 2025

VISTO:

El **Contrato N°059-2024-MDP/GM-ULP**, de fecha 14 de mayo del 2024, **Carta N°008-2025-CONSORCIO CORAZÓN DE JESÚS/ADC-RC,** de fecha 18 de noviembre del 2025, **Informe N°3356-2025-MDP/GM/GFSLP/AAIN-G,** de fecha 20 de noviembre del 2025, **Informe Técnico N°441-2025-MDP/OA-TRV,** de fecha 25 de noviembre del 2025, **Opinión Legal Nº 1167-2025-MDP-OGAJ/EPC**, de fecha 26 de noviembre de 2025; y demás documentos adjuntos en cincuenta y ocho (58) folios, respecto a la ***autorización de manera excepcional de la retención del 10% del monto correspondiente al adicional de obra N°01 del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final en la Comunidad de Unión Kinkori del Distrito de Pichari-Provincia de La Convención-Departamento de Cusco",*** y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)*"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";*

Que, mediante **Contrato N°059-2024-MDP/GM-ULP**, de fecha 14 de mayo del 2024, la Municipalidad Distrital de Pichari, ha contratado al CONSORCIO CORAZÓN DE JESÚS, para la ejecución del proyecto; "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final en la Comunidad de Unión Kinkori del Distrito de Pichari-Provincia de La Convención-Departamento de Cusco"; con un plazo de ejecución de 210 días calendario;

Que, mediante **Carta N°008-2025-CONSORCIO CORAZÓN DE JESÚS/ADC-RC,** de fecha 18 de noviembre del 2025, el representante común del Consorcio Corazón de Jesús solicita a la Municipalidad Distrital de Pichari la modificación de la modalidad de la garantía de fiel cumplimiento establecida en la cláusula séptima del Contrato N°59-2024-MDP/GM-ULP, proponiendo la retención del 10% de las valorizaciones presentadas respecto del Adicional de Obra N°01; debido a que no fue posible renovar la Carta Fianza N°614-01-0046814, emitida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C, en razón de eventos fortuitos ocurridos durante los plazos establecidos, entre ellos un accidente vehicular en el que falleció el representante común y administrador del Consorcio Corazón de Jesús;

Que, mediante **Informe N°3356-2025-MDP/GM/GFSLP/AAIN-G,** de fecha 20 de noviembre del 2025, el Gerente de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, concluye y recomienda la procedencia de aplicar la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/.25,257.63, a ser descontado de la primera valorización mensual correspondiente a la Prestación Adicional de Obra N°01, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, permaneciendo vigente hasta la conformidad final de la obra;

Que, mediante **Informe Técnico N°441-2025-MDP/OA-TRV,** de fecha 25 de noviembre del 2025, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, recomienda al Jefe de la Oficina de Administración, autorizar de manera excepcional la retención del 10% del monto correspondiente al adicional de obra N°01, equivalente a S/.25,258.00 en la valorización No.01, señalando que la retención de fiel cumplimiento es una de las alternativas para asegurar el cumplimiento del Contrato N°059-2024-MDP/GM-ULP, por tratarse de un caso fortuito relacionado al fallecimiento del representante común del CONSORCIO CORAZÓN DE JESÚS, por accidente de tránsito;

Que, mediante **Opinión Legal Nº 1167-2025-MDP-OGAJ/EPC**, de fecha 26 de noviembre de 2025, el Abog. Enrique Pretell Calderón en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, **OPINA** que es PROCEDENTE autorizar de manera excepcional, la retención del 10% del monto correspondiente al adicional de obra N°01 del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final en la Comunidad de Unión Kinkori del Distrito de Pichari-Provincia de La Convención-Departamento de Cusco",

Direccion: Jr. Cesar Vallejo - Plaza Principal S/N - Pichari - La Convención - Cusco
FACEBOOK: munipicharivraem PAGINA WEB: www.munipichari.gob.pe
Correo:mdpicharivraem@gmail.com

retención equivalente al monto de S/.25,258.00, que será descontado de la valorización No.01, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento del precitado adicional que a la fecha carece de una garantía vigente;

Que, es pertinente señalar que el Capítulo III, numeral 3.2 de las Bases del Procedimiento de Selección Licitación Pública N°01-2024-MDP/CS-1, establece que el otorgamiento de la garantía de fiel cumplimiento en el marco de la ejecución del proyecto; "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final en la Comunidad de Unión Kinkori del Distrito de Pichari – Provincia de La Convención – Departamento de Cusco", identificado con CUI N° 2539204, debe regirse conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 33, numeral 33.1 y 33.2 de la Ley de Contracciones del Estado, Ley N°30225, establece que las garantías que deben otorgar los postores o contratista, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por adelantos; (…). Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. (…). Además, el numeral 149.4 y 149.5 del artículo 149° de su Reglamento, establece de manera alternativa que, tratándose de micro o pequeñas empresas, estas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando: a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una Adjudicación Simplificada; b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y, c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra. La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo;

Que, es de advertir que en efecto la normativa legal de Contrataciones del Estado, no establece un procedimiento específico para modificar la modalidad de las garantías de fiel cumplimiento, sino; solo reconoce dos formas válidas para cumplir con dicha obligación, recayendo en la retención del 10% en los pagos contractuales y la carta fianza por el mismo porcentaje del monto contractual, por lo que se colige que ambas modalidades son legalmente válidas y mutuamente sustituibles, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 149.4 del artículo 149° para la ejecución de obras y se mantenga la integridad de los fines contractuales y de protección patrimonial de la Entidad;

Que, corresponde señalar que la modificación planteada por el Represente Común de la empresa CONSORCIO CORAZÓN DE JESÚS ejecutor del proyecto; "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final en la Comunidad de Unión Kinkori del Distrito de Pichari – Provincia de La Convención – Departamento de Cusco", de retener la suma de S/.25,258.00 de las valorizaciones correspondientes al Adicional de Obra N°01, aprobado mediante Resolución Gerencial N°070-2025-MDP/GM de fecha 7 de octubre de 2025, para garantizar el fiel cumplimiento de dicha prestación, no se encuentra alineada a las exigencias establecidas en el artículo 149°, numeral 149.4, literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; debido a que la precitada norma condiciona la procedencia de la retención del 10%, como alternativa a la carta fianza, a que el procedimiento de selección que dio origen al Contrato N°059-2024-MDP/GM-ULP sea una Adjudicación Simplificada; circunstancia que no se verifica en el presente caso, por lo que, al no cumplirse este requisito esencial, la solicitud de modificación contractual devendría en improcedente, por apartarse de las reglas de la contratación pública;

Que, atendiendo que el adicional de obra No.01 del proyecto; "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final en la Comunidad de Unión Kinkori del Distrito de Pichari-Provincia de La Convención-Departamento de Cusco", a la fecha se viene ejecutando sin contar con una garantía de fiel cumplimiento, a pesar de que la Municipalidad Distrital de Pichari tuvo la facultad de ejecutar la Carta Fianza N°614-01-0046814, emitida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C, al momento de su vencimiento (15 de agosto del 2025), conforme establece el artículo 155° ejecución de garantías del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Representante Común del CONSORCIO CORAZÓN DE JESÚS, ha sustentado lo siguiente; "(…), la Carta Fianza N° 614-01-0046814, emitida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C, por la suma de S/25,258.00 soles, no fue renovada por eventos fortuitos sucintados en el transcurso de los plazos establecidos a la renovación de la mencionada carta fianza, donde el día 01 de agosto del 2025 se firma el Acta de Recepción de Obra. El día 08 de agosto se suscita los eventos fortuitos como son; accidente vehicular donde pierde la vida el Representante Común y Administrador

Direccion: Jr. Cesar Vallejo - Plaza Principal S/N - Pichari - La Convención - Cusco
FACEBOOK: munipicharivraem PAGINA WEB: www.munipichari.gob.pe
Correo:mdpicharivraem@gmail.com

del CONSORCIO CORAZÓN DE JESÚS el Sr. Hugo Javier Zamora Gutiérrez con DNI N°28315732, de la misma manera mi persona Sr. Alexander de la Cruz Castellanos con DNI N°4294150, como parte del Consorcio quede incapacitado de la pierna derecha por fractura conminuta o fractura compuesta abierta, donde el hueso se rompió en múltiples fragmentos y abierta atravesando la piel. Consideradas graves requiriendo cirugía para el tratamiento, por ser de una mayor complejidad y requiere mayor tiempo de recuperación. Solicito la consideración de retención del (10%) de fiel cumplimiento por la suma de S/.25,258.00, las cuales serán retenidas de las valorizaciones presentadas y en trámite", adjuntando para acreditar lo sostenido el certificado de defunción del Sr. Hugo Javier Zamora Gutiérrez, sería viable autorizar la retención del 10% del monto correspondiente al adicional de obra aprobado, en ejercicio de la potestad discrecional de la Entidad y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia, a fin de garantizar la continuidad y aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales vinculadas al adicional de obra N° 01, hasta su conformidad y/o liquidación respectiva;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto y considerando que la Entidad no procedió a ejecutar la Carta Fianza N°614-01-0046814 al verificarse su no renovación con anterioridad a la fecha de vencimiento, corresponde señalar que dicha omisión genera responsabilidad administrativa para los funcionarios que dejaron de cumplir dicha atribución. Ello debido a que, de haberse realizado oportunamente la ejecución de la garantía y/o cursado el requerimiento para su renovación o ampliación dentro del plazo máximo de ocho (08) días hábiles posteriores a la aprobación de la prestación adicional, se habría evitado el retraso en los pagos a cuenta correspondientes a las valorizaciones N° 01 y N° 02, relativas a los meses de abril y mayo del presente año, retraso que podría causar, el reconocimiento de intereses legales correspondientes, tal como lo establece el numeral 39.3 del artículo 39° de la LCE;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: *"el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";*

Que, el artículo 43° y 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es atribución del Alcalde: *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*; sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N° 66-2025-AMDP/LC, de fecha 24 de enero del 2025, se delega a la Gerencia Municipal la facultad de emitir resoluciones de carácter administrativo; por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE, la autorización de manera excepcional de la retención del 10% del monto correspondiente al adicional de obra N°01 del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final en la Comunidad de Unión Kinkori del Distrito de Pichari-Provincia de La Convención-Departamento de Cusco", retención equivalente al monto de S/.25,258.00, que será descontado de la valorización No.01, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento del precitado adicional que a la fecha carece de una garantía vigente.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Oficina General de Administración, a fin de cumplir con las acciones que correspondan, en atención a sus funciones, así como velar por el cumplimiento del artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR, las copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades a quien hubiere lugar en los servidores y/o funcionarios que no ejecutaron la Carta Fianza N°614-01-0046814 al verificarse su no renovación con anterioridad a la fecha de vencimiento. Ello debido a que, de haberse realizado oportunamente la ejecución de la garantía y/o cursado el requerimiento para su renovación o ampliación dentro del plazo máximo de ocho (08) días hábiles posteriores a la aprobación de la prestación adicional, se habría evitado el retraso en los pagos a cuenta correspondientes a las valorizaciones N° 01 y N° 02, relativas a los meses de abril y mayo del presente año, retraso que podría causar, el reconocimiento de intereses legales correspondientes, tal como lo establece el numeral 39.3 del artículo 39° de la LCE.

ARTICULO CUARTO. - ESTABLECER, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente las Gerencias de Línea y demás unidades orgánicas involucradas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. - **PRECISAR,** que la presente Resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe y el Principio de Presunción de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución. Se deja constancia que la Gerencia Municipal no es responsable de verificar la parte técnica y aspectos de fondo toda vez que, dicha labor le corresponde a las diferentes Oficina y Gerencias de líneas, quienes son los encargados de darle la consistencia y viabilidad para la emisión de la presente resolución conforme a las funciones del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pichari.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al contratista **CONSORCIO CORAZÓN DE JESÚS** representado por Alexander De La Cruz en su condición de Representante Común; despacho de Alcaldía y a las demás unidades orgánicas e instancias pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **DISPONER**, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI LA CONVENCION - CUSCO ASESORÍA JURÍDICA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Celestino Romin Romero
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI V°B° ABASTECIMIENTO LA CONVENCION - CUSCO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI V°B° Mg. Alejandro A. Ingo Navarro GERENTE GFSLP LA CONVENCION - CUSCO

C.c.
GDTI
SEO
GFSLP
OGA
Abastecimiento
Contratista
Pág. Web.
Archivo.

Direccion: Jr. Cesar Vallejo - Plaza Principal S/N - Pichari - La Convención - Cusco
FACEBOOK: munipicharivraem PAGINA WEB: www.munipichari.gob.pe
Correo:mdpicharivraem@gmail.com